

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHO CUENTOS SETENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintinueve~~ <sup>veintinueve</sup> días del mes de ~~septiembre~~ <sup>septiembre</sup> del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JULIAN VILLALBA SEGOVIA C/ LOS ARTS. 47 Y 48 DE LA LEY N° 438/94 DE LA LEY DEL COOPERATIVISMO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Julián Villalba Segovia, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El señor **JULIAN VILLALBA SEGOVIA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 47 y 48 de la Ley N° 438/94, Ley del Cooperativismo, alegando que la aplicación de dicha ley es inconstitucional por violar los Arts. 4, 6, 40, 45, 47, 49, 57, y 68 de la Constitución Nacional.

Las disposiciones atacadas disponen:


Art. 47: "**DESCUENTO DE SALARIOS. Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.**"

Art. 48: "**COBRO COMPULSIVO. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.**"

Manifiesta entre otras cosas que es beneficiario de una Jubilación de la Policía Nacional en su calidad de Comisario Principal Articulado en la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda. Que en los últimos tiempos la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, se adueñaron de la administración de su sueldo descontando el 100% de su salario por supuestas obligaciones ya que a diario se le descuentan intereses, costos y costas, honorarios profesionales de créditos prescriptos e inexistentes que no los puede reclamar, y que jamás autorizó a nadie dichos descuentos, que estas entidades realizan amparadas en la Ley 438/94, arts. 47 y 48 Ley del Cooperativismo, otorgando recibos comunes de computadora. Agrega que además de inconstitucional viola principios legales ya que el salario solamente puede ser embargado hasta un 25 % por orden judicial. Termina solicitando se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad.

Examinados estos autos encontramos que, efectivamente, el recurrente es funcionario jubilado de la Policía Nacional con el grado de Comisario Principal y ha solicitado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones se prohíba en forma definitiva e irrevocable descuento de su salario sin orden judicial. En estas circunstancias citada Dirección, con dictamen de la Asesoría Jurídica N° 471/2013 (fs.134) aconsejó que: "*el Señor Julián Villalba Segovia deberá plantear el reclamo correspondiente ante las entidades acreedoras, considerando que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, dentro del marco de su competencia realiza el servicio de descuento sobre la base de la planilla mensual presentada por medios magnéticos por la Cooperativas y/o instituciones afectadas...*", - sigue manifestando en otro párrafo:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C. S. J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julián C. Pava  
Secretario

*"dichos descuentos son autorizados por resolución de DGJP previa comprobación de los documentos y con la condición que los descuentos a ser liquidados por éstas Instituciones sean autorizados expresamente por el beneficiario por tanto no son compulsivos sino voluntarios... Sobre la base de lo expuesto, en virtud de las actuaciones, y documentos agregados, ésta Asesoría Jurídica, recomienda que el Sr. Julián Villalba Segovia deberá plantear el reclamo correspondiente ante las entidades acreedoras Coop. Mult. 17 de Mayo Ltda. ; Coop. Mult. 30 de Agosto Ltda. ; Coop. Mult. 8 de Marzo..."*-----

De lo relacionado surge que el Señor Julián Villalba Segovia es jubilado de la Policía Nacional por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, y de las constancias de autos, resulta ser socio de la Coop. Mult. 17 de Mayo Ltda.; Coop. Mult. 30 de Mayo Ltda.; Coop. Mult. 8 de Marzo Ltda., y, en el transcurso de sus actividades diarias, se desprende que ha realizado algunas transacciones comerciales y de préstamos con las citadas Cooperativas, actividades éstas que se tradujeron en la solicitud de pago por los bienes entregados o por los préstamos otorgados, con la intermediación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones dentro del marco de su competencia, aclarando que las liquidaciones de los descuentos no los practica la DGJP, sino las Cooperativas, Asociaciones, los sindicatos y en su caso los Juzgados, en los cuales debe mediar la autorización expresa del beneficiario, resultando que estos descuentos no son compulsivos, sino voluntarios.-----

De lo expuesto se arriba a la conclusión que los descuentos que se aplican al haber jubilatorio del Accionante, fundamentalmente deriva de la expresa autorización otorgada por el mismo, la falta de autorización impide toda relación transaccional con las Cooperativas quienes por las responsabilidades de la administración de los bienes de sus socios deben asegurar el cobro de sus créditos, de ésta suerte, el descuento aplicado al haber jubilatorio proviene más bien de la autorización otorgada por el Accionante, antes que de los Arts. 47 y 48 de la Ley 438/94, atacados por esta vía.-----

La conducta adoptada por el recurrente atenta contra la doctrina de los actos propios. Este principio, de clara inspiración civilista, responde a la definición de que a nadie le es lícito ir contra sus propios actos, cuando estos son expresión del consentimiento de quien los ejecuta y obedece al designio de crear, modificar o extinguir algún derecho. Existe unanimidad en que la doctrina de los actos propios descansa en principios éticos y jurídicos, y más concretamente en el de la buena fe. Al respecto, José Mario Quiroz Lobos nos ilustra de la siguiente manera: *"La formación de este "principio" no es exclusivamente ética sino que también se eleva sobre la necesidad jurídica ..."*. (Los Principios Generales del Derecho en la Doctrina Laboral, Pamplona, Ed. Arzamendia, 1984, pp. 47/48).-----

Finalmente, cabe agregar que el reclamo formulado por el Señor Julián Villalba Segovia debería discutirse ante la jurisdicción correspondiente en contra de las Cooperativas de quienes ha adquirido bienes a pagar a plazo determinado o por cuotas, atendiendo a las modalidades establecidas por las Cooperativas y el socio, en este caso el Señor Julián Villalba Segovia, toda vez que así convenga a sus derechos. Por todo lo relacionado considero inviable la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el recurrente.-----

La Corte Suprema de Justicia ha manifestado en no pocas ocasiones que la Acción de Inconstitucionalidad encuentra su sustento principal en la existencia de un gravamen irreparable, o perjuicio irreparable, por violación de principios, derechos y garantías constitucionales, pero éste agravio debe ser estudiado y analizado en cada caso concreto porque al no ser doctrinario o académico depende de las circunstancias fácticas que lo rodean y siempre que no exista otro mecanismo procesal para su reparación. Así, con relación a lo último esta Sala se ha expresado mediante los Ac. y Sent. N° 217/95 y 344/99 de la siguiente manera: *"Esta Corte ha venido sosteniendo que no es procedente la promoción de una Acción de Inconstitucionalidad, sino se han agotado los recursos ordinarios, porque podría darse la caótica situación de que la Corte por una parte, trate y decida en un determinado sentido, y en las instancias pertinentes la misma cuestión resulte considerada y resuelta de manera diferente, a más del recargo de trabajo que se estaría dando a la Corte cuando existirían otros recursos para dar solución a las pretensiones de los particulares."*-----

Por los motivos expuestos precedentemente, y en concordancia con el dictamen Fiscal, considero que corresponde no hacer lugar a la presente Acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

27 9 2018  
P.O. 2018

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Julián Villalba Segovia, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 47 y 48 de la Ley N° 438/94 "De Cooperativas".-----

Refiere el accionante que es Jubilado de la Policía Nacional pero la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda mensualmente le descuenta el 100 % de su haber jubilatorio por supuestas obligaciones de créditos que tenía en la Cooperativa Mult. 30 de agosto Ltda. y Coop. Mult. 17 de mayo Ltda. amparándose en los Arts. 47 y 48 de la Constitución Nacional, lo cual considera una violación de los Arts. 40, 45, 46, 47, 49, 57 y 68 de la Constitución Nacional.-----

**Ley N° 438/94 "DE COOPERATIVAS"**

*Artículo 47°.- Descuento de salarios. Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.-----*

*Artículo 48°.- Cobro Compulsivo. Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.-----*

Así las cosas, es del caso señalar, como es pacífica jurisprudencia de esta Corte y es doctrina unánimemente aceptada, aquella que exige para la promoción de la acción, la observancia del principio de definitividad, "que se aplica cuando se reclaman actos concretos de afectación de los derechos fundamentales, y que obliga a los promoventes, salvo supuestos excepcionales, a agotar los medios de defensa ante los órganos judiciales ordinarios previamente a la interposición de los instrumentos protectores en los tribunales o cortes constitucionales" (Héctor Fix-Zamudio, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina" en "Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano". Bogotá 1995, Pág. 49; el mismo principio es señalado, también, en "Iudicium et vita", publicación del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diciembre de 1995, N° 3, Pág. 134).-----

Estimo que este principio, en el sub judice no ha sido observado. En efecto, y de las constancias de autos, se observa que el accionante alega un supuesto descuento indebido por parte de la Dirección General de Jubilaciones de su haber jubilatorio. Sin embargo, dichos descuentos son efectuados por las Cooperativas Multiactiva 30 de agosto Ltda. y Cooperativa Multiactiva 17 de mayo Ltda., ya que las mismas otorgaron créditos al recurrente en años anteriores, y los mismos están previstos expresamente en la Ley N° 438/94 "DE Cooperativas".-----

En ese orden de cosas, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitucionalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional, no así para ventilar cuestiones de fondo y de forma que tienen su ámbito natural de dilucidación en las instancias adecuadas. Este alto Tribunal así lo entendió en el Acuerdo y Sentencia N° 186 del 16 de julio de 1998, dictado por esta Corte, que señala: "La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que éstos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...".-----


En consecuencia, y por todo lo expuesto, opino que el accionante debió recurrir a las instancias ordinarias para discutir los supuestos descuentos indebidos de su haber jubilatorio, y ante la falta de violación de principios constitucionales se debe rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctora FRETES, por los mismos fundamentos.-----

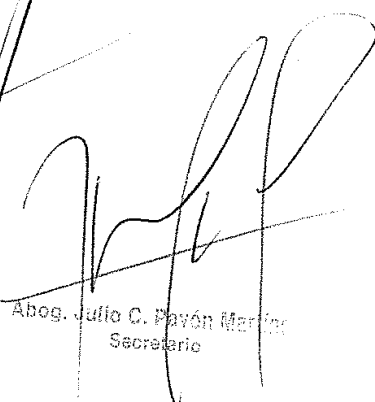
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 877

Asunción, 21 de SEPTIEMBRE de 2018.-


VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

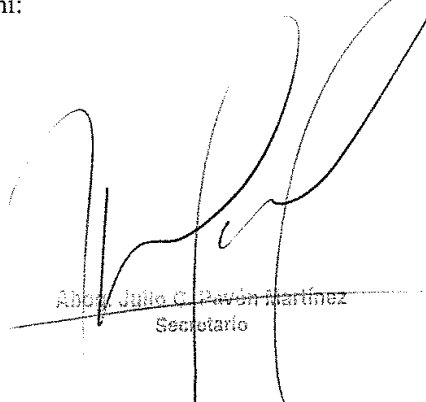
**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica  
Ministra

Ante mí:

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

